

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

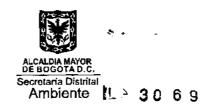
ANTECEDENTES:

4

Que el señor CARLOS FERNANDO OÑATE DIAZ, en calidad de representante legal de Grupo Polish — Car Ltda., solicitó mediante radicado No. 2004ER17535 permiso de vertimientos, para el establecimiento denominado Polish Car Éxito 170, y de conformidad con el artículo 70 de al Ley 99 de 1993, se profirió auto de inicio de trámite administrativo ambiental, No. 843 del 25 de Mayo de 2004.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial perteneciente al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 7732 del 19 de Octubre de 2004, con base en visita técnica que realizara el día 23 de Septiembre de 2004. El mencionado concepto técnico concluyó que debía requerirse al representante legal del solicitante, con el fin de que dentro de los treinta (30) siguientes: 1). Presentara los consumos específicos de agua de acueducto para el servicio de lavado automotor, 2). allegara plano de de redes hidrosanitarias donde ser observe claramente el trazado y conducción de la red industrial al interior del almacén Éxito 170 y uno de diseño y construcción de las unidades de tratamiento como son: Rejilla perimetral, desarenador, trampa de grasas aceites y caja interna, 3). informara por escrito la existencia o no del área de almacenamiento y secado de lodos.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1960
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



Que mediante radicado No. 2004EE25185 de esta entidad envió el requerimiento anotado anteriormente, al Grupo Polish Car Ltda., sede almacén Éxito Calle 170.

Que el día 03 de Junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial perteneciente al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a Grupo Polish Car Ltda., sede Éxito calle 170, ubicado en la Autopista Norte No. 173-98 de la localidad de Usaquen de esta ciudad, y emitió concepto técnico 5473 del 23 de Junio de 2006, en el que se sugiere requerir al representante legal de dicha sociedad, para que: 1). Presentara una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección externa. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de 6 horas con alícuotas de cada media hora . . .; 2). Presentara plano actualizado, en escala 1.200, de redes hidráulicas, indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos, sistema de tratamiento quimicos, áreas de manejo de lodos sedimentales originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo; 3). Realizara programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que todos los parámetros fisicoquimicos cumplan en todo momento con la Resolución DAMA 1074/97 y Resolución 1596/01: 4). Presentara ficha técnica de los insumos utilizados en el proceso de lavado de vehículos; 5). Adecuara el área de almacenamiento y secado de lodos. . .; 6). Implementara y presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua. . .

Que con fundamento en el concepto técnico No. 5473, citando anteriormente, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al representante legal de Grupo Polish Car Ltda., para que llevara a cabo las mencionadas acciones.

Que el señor RAFAEL MONTOYA CANO, en calidad de representante legal de Grupo Polish Car Ltda., mediante radicado 2006ER32934 allegó al expediente DM-05-04-590, resultados la caracterización de vertimientos, así como la factura de la empresa encargada de recoger los lodos residuales.

Igualmente por medio de radicado No. 2006ER57247 el señor RAFAEL MONTOYA, presento al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, documentos que contienen 1). Caracterización de vertimientos, 2). Programa de uso eficiente y ahorro de agua, 3). Disposición de lodos (copia facturas de cobro por recolección LIME), 4). Copia de radicación de solicitud de vertimientos No. 2004ER17535, con el cual se hace la solicitud inicial de permiso de vertimientos; 5). Copia del radicado No. 2006ER32934; 6). Certificado de Cámara de Comercio; 7). Fichas técnicas de los productos utilizados por nosotros en la operación de lavado.



11 2 30 69

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con base en la documentación allegada por el representante legal de la sociedad en cuestión, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó análisis de la misma y emitió el concepto técnico No. 4995 del 04 de Junio de 2007, en el que se determinó:

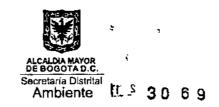
- Que el Grupo Polish Car Ltda., Almacén Extito Calle 170, se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental respecto a los niveles máximos permisibles en los parámetros permisibles para vertir en el alcantarillado público, establecidos por las resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 específicamente con los parámetros de tensoactivos SAAM.
- 2. Aunque el establecimiento garantiza un transporte y sitio de disposición adecuada de los lodos (LIME y Relleno Sanitario, respectivamente), no cuenta dentro de sus instalaciones de un área adecuada para el almacenamiento temporal y deshidratación de los lodos (zona cubierta con pisos impermeables y mecanismo para separar la fracción líquida y conducción al sistema de tratamiento disponible), previo a su recolección.
- 3. Igualmente que la metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos NO corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA. (Res. DAMA 1074/97 articulo 4)

Por lo cual se determina en el mismo concepto técnico, realizar un nuevo requerimiento para que se lleven a cabo las acciones necesarias para llegar al cumplimiento de las normas ambientales citadas, el cual se surtirá por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico 4995 del 04 de Junio de 2007 emitido por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se determinó que el mencionado establecimiento igualmente incumplió con los parámetros establecidos para vertimientos en la red de alcantarillado, estipulados en las resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001 artículo primero en lo referente a tensoactivos SAAM, que no cuenta con un área de almacenamiento temporal y deshidratación de los lodos, además de que la

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; plsos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condorninio PBX. 444 19.00
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos NO es la correcta.

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente iniciar investigación ambiental al GRUPO POLISH CAR LTDA, sede ubicada en la Autopista Norte No. 173-98, parqueadero interno del Almacén Éxito de la Calle 170, de la localidad de Usaquen de esta ciudad, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

CONSIDERACIONES LEGALES

45

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (subrayado fuera de texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).

De igual manera en su Artículo 33, estipula que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1950
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normar sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Los artículos 339 ibidem y 84 de la Ley 99 de 1996, preceptúan que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en las normas que las establecen y en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



江 3069

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que:

A

" Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza,

Cra. 6'No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1960
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

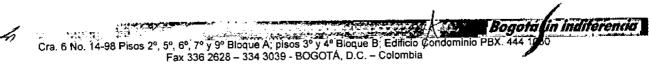
Que la sociedad GRUPO POLISH CAR LTDA., sede Almacén Éxito Calle 170, ha incurrido en incumplimiento de las normas ambientales, y teniendo en cuenta que las conductas anteriormente descritas, se consideran como infracciones a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, modificado por el artículo primero de la Resolución del DAMA 1596 de 2001; así como en los artículos 16 y 29 de la Resolución 1170 de 1997; con base en lo preceptuado en los conceptos técnicos Concepto Técnico No. 5473 del 23 de Junio de 2006 y Concepto Técnico No. 4995 del 04 de Junio de 2007.

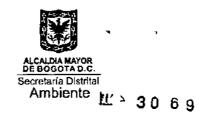
Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad GRUPO POLISH CAR LTDA., sede Almacén Éxito Calle 170, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la mencionada sociedad presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, transformó el el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en Secretaría Distrital de Ambiente. "

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I.

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."





Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad GRUPO POLISH CAR LTDA., sede Almacén Éxito Calle 170, identificada con Nit. No. 830.093.619-8, ubicado en la Autopista Norte No. 173-98 al interior del parqueadero del Almacén Éxito Calle 170, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, modificado por el artículo 1º de la resolución 1596 de 2001, así como los artículos 16 y 29 de la resolución 1170 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a la sociedad GRUPO POLISH CAR LTDA., sede Almacén Éxito Calle 170:

- Cargo Primero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 16 de la Resolución 1170 de 1997, al no contar con un sistema adecuado que garantice el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.
- Cargo Segundo: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, al no existir en el establecimiento un correcto almacenamiento temporal de lodos y permitiendo que fracciones liquidas de éstos sean vertidas en el sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.
- Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento a los límites máximos permisibles de los parámetros de Tensoactivos SAAM, de conformidad con la caracterización de vertimientos realizada el 11 de Abril de 2006 por ANASCOL. Con esta conducta la empresa presuntamente infringió el artículo 1º de la resolución 1596 de 2001.



23069

TERCERO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad GRUPO POLISH CAR LTDA., en la Avenida Calle 81 No. 68-50 Local 44 de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente DM-05-2004-590, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 0 5 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T,

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G. 22-VIII-07.
Grupo: Vertimientos - Hidrocarburos
Revisó: Dra Elsa Judith Geravito
C.T. No. 4995 04-VI-2007
Exp. No. DM-05-2004-590

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 13.00 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia